

Señor.

Promiscuo Promiscuo Del Circuito Del Carmen De Bolívar # 2

ESD

Referencia: Proceso De Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente: 13244318900220210013200

Demandantes: Dilia Rosa Barreto Herazo y Otros

Demandados: Sotracom SAS y Otros

**Mario Said González Barrios**, conocido de autos, me pronuncio a raíz del auto del 27-04-23:

### Hechos

1. El juzgado activó control de legalidad de nuestra excepción confirmando oportunidad en su presentación.

conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo cual el traslado fenecía el 05 de septiembre del 2022, y en ese sentido la parte demandada propuso excepciones previas el día 03 de diciembre del 2021, en otras palabras, estando en término.

2. Confirma que la dirección electrónica empleada no era correcta

Este Despacho advierte que en el presente proceso figuran como demandados las sociedades SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y analizada el acta de no conciliación de fecha 18 de agosto del 2021, se avizora que se cumplió el requisito de procedibilidad frente a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

No obstante, si bien es cierto dentro de la solicitud de conciliación la parte convocante manifestó una dirección electrónica distinta a la plasmada en el

3. Que pudiendo obtenerla del certificado de existencia y representación legal, no lo hizo

certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S., siendo esta [stc@gmail.com](mailto:stc@gmail.com), echando de menos el correo idóneo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la misma ([sotracom.jcf@gmail.com](mailto:sotracom.jcf@gmail.com)), sin embargo, dicha situación queda en mero indicio en contra de la parte demandante, porque no existe medio de prueba que permita a este Despacho dilucidar en que dirección se surtió la notificación de citación de la audiencia de conciliación a la sociedad SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.

Es de gran importancia tener por sentado que el conciliador en esta oportunidad fue la NOTARÍA ÚNICA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y la misma reviste de fe pública sus actuaciones, por este evento, la constancia mencionada es una prueba en sí misma que permite comenzar a vislumbrar que se notificó en debida forma la solicitud de conciliación, pero como toda prueba no es absoluta y permite prueba en contrario, al entender esto, este Despacho se pregunta porque el excepcionante no aportó la constancia de notificación de la supuesta indebida notificación garantizada a través de notario, y como muy bien lo indica la parte demandante, recaía sobre el excepcionante la carga de la prueba de la presunta indebida notificación, y como se ha mencionado, no existe material probado para concluir la indebida notificación.

En ese entendido, la carga de la prueba juega un papel fundamental en el sub iudice, la cual hace alusión a la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley; la Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

4. Remata su análisis invirtiendo las cargas, exigiéndonos probar:

- **La indebida notificación:** *¿cómo pruebas aquello que no conoces?, ¿eso que no tienes?, ¿lo que no te ha sido comunicado?, ¿lo que no recibes?*
- Nuestra afirmación, niega la notificación y esta no puede atenderse argumentando la fé pública que no está en discusión, porque dicha constancia pudo emitirse con conciencia invencible de que los documentos o certificados aportados por el demandante pudieron contener información inexacta, así lo sostuvo el juzgado: “*no acudieron al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para obtener el correo electrónico*”, documento en el que también reposa la dirección física de la sociedad citada.
- Si el demandado afirma no tener prueba de la notificación, lo que debe que hacer del demandante, es aportar el certificado de la empresa de mensajería; en esta podremos cotejar lo que con justificación difusa se niega. Así como

se toman decisiones con información incorrecta que a la postre se anula con las consecuencias de ello, puede suceder lo mismo con una certificación.

### Fundamentos

- Corte Suprema De Justicia AL3859-2'17, 10 de mayo del 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena

*3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

- Decreto 806 del 2020 artículo 8 y párrafo 2, tomando en cuenta que el proceso se surtió en su vigencia.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

- Ley 2213/ 2022

## Solicitud

**Primero:** Revocar la decisión emitida el 26-04-23, notificada en auto del 27-04-23

**Segundo:** Declarar la excepción previa tomando en cuenta que el documento en discusión no fue anexado a la demanda y pudiendo aportarlo en el traslado de la excepción demostrando que su trámite estaba ajustado, no lo hizo.

**Tercero:** En caso infortunado de mantener la decisión, persistiremos en evitar vicios procesales y accionaremos a través del instrumento instituido para estos fines.



Mario Said González Barrios

CC No. 92'601.281

TP No. 111.885 CSJ